

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 139

Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00359-00
ACCIONANTE: GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
VINCULADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO

I. ASUNTO

El señor **GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.034.315, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima, trabajo y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos, 13, 25, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La actora formuló, las siguientes pretensiones:

“ PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales de la confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso y la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, del suscrito para el empleo de la OPEC 197802 del Proceso de Selección No. 2408 de 2022 –Territorial 8, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO, en la valoración de la prueba “ANÁLISIS DE ANTECEDENTES”.

SEGUNDO: SE ORDENE a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, que valore en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el Proceso de Selección No. 2408 de 2022 –Territorial 8, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO; de la OPEC 197802, la experiencia profesional adquirida por el suscrito en el desempeño del cargo de Auxiliar Administrativo-Grado 13, certificado por la Universidad del Tolima, a partir del 16 de mayo de 2008 hasta el 31 de agosto de 2012. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por el actor dentro de dicho proceso.” (sic).

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela como sustento de la acción, son:

“ PRIMERO: El día 4 de diciembre de 2022 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC expidió y publicó el Acuerdo 434 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO” - Proceso de Selección No. 2408 de 2022 –Territorial 8, y conforme al cronograma realicé mi proceso de Inscripción bajo el número 584677490.

SEGUNDO: La CNSC y el Politécnico Grancolombiano, en su calidad de operador del Proceso de Selección Territorial 8, publicaron el 15 de mayo de 2023 los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM para los aspirantes inscritos en el aludido Proceso. Etapa que superé como Admitido para continuar en el proceso de la convocatoria.

TERCERO: La CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, aplicaron las pruebas Escritas el día 25 de junio de 2023, las cuales presente el día y la hora señalados en la citación, superando los mínimos establecidos para continuar en el concurso.

CUARTO: En cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 8, la CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes el día 15 de septiembre de 2023, y de acuerdo con el numeral 5.6 del Anexo Técnico se habilitó la plataforma para presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en esta etapa, durante cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de estos, esto es, desde las 00:00 horas del 18 de septiembre y hasta las 23:59 horas del 22 de septiembre de 2023, accediendo el día 18 de septiembre para radicar reclamación debido a las inconsistencias en los resultados conforme a lo indicado en SIMO y con fundamento en las normas reguladoras del concurso.

QUINTO: La reclamación presentada en SIMO, según el anexo 5, la realicé con fundamento en las normas reguladoras, donde presenté requerimiento fundamentado en la normatividad vigente y los documentos técnicos que reglan el concurso, tales como el Acuerdo 434 de 2022, el Anexo Técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN “TERRITORIAL 8”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, y la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”

SEXTO: Conforme al hecho anterior, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, el día 13 de octubre, según el anexo 6, cargó respuesta a la reclamación presentada en SIMO el día 18 de septiembre, la cual resolvió de manera parcial la petición presentada, pues solo fue aceptada la valoración del título de Administrador de Empresas como educación formal adicional, otorgando los 15 puntos correspondientes, después de ser evidente el error cometido inicialmente en la calificación.

SÉPTIMO: El ajuste solicitado en la citada reclamación relacionado con el ajuste de la puntuación de la calificación de la “experiencia profesional” adicional certificada en debida forma fue negado, con un argumento que no corresponde a la normatividad vigente, ni con los documentos técnicos que reglan el concurso, pues la definición de experiencia profesional de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, es la siguiente:

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo...” (Subraya fuera de texto)

OCTAVO: Además de lo anterior, los documentos técnicos que soportan la Convocatoria Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8, específicamente para Proceso de Selección No. 2408 de 2022 –Territorial 8, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO, definen la “experiencia profesional” de la siguiente manera:

Anexo técnico (página 13) en el literal j, del punto 3.1.1 Definiciones señala: Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Guía de Orientación al Aspirante – Prueba de VA (página 16), en el punto 7.2 FACTOR EXPERIENCIA expresa:

EXPERIENCIA PROFESIONAL: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

La misma guía (página 27) en el punto 8. ¿CÓMO SE ACREDITA LA EXPERIENCIA?, consagra:

✓ Para validar Experiencia Profesional y Profesional Relacionada desde la fecha de terminación de materias, deberá haberse aportado la certificación expedida por la institución educativa, en que conste dicha fecha, de lo contrario la fecha que se tendrá en cuenta es la de expedición del título profesional. (...)

✓ Cuando el aspirante se postuló a un cargo de nivel profesional y dentro de sus certificados de experiencia tiene algunas donde se denota que dicha experiencia fue de nivel técnico o asistencial, ésta no puede ser validada toda vez que para ser tomada en cuenta como experiencia profesional o profesional relacionada, debe ser posterior a la fecha de terminación de materias de una carrera en la modalidad de pregrado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015.

NOVENO: A pesar de la claridad expresada por la normatividad vigente y los documentos técnicos en cuanto a la definición y forma de acreditar la experiencia profesional, el argumento presentado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en la respuesta a la reclamación frente a la

calificación de la “experiencia profesional” es el siguiente:

(..) “Por otro lado con respecto a las certificaciones laborales de la Universidad del Tolima se debe tener en cuenta el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico estableció en el literal j) lo siguiente:

“i) *Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).*

(...) k) *Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

La experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Territorial, debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores siempre que se exija un título profesional.

De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a los folios No. 11, 12 y 13 de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA que corresponden a labores desempeñadas en ejercicio de actividades asistenciales, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC”

DÉCIMO: El argumento de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en estricto sentido tendría aplicación en parte para la valoración de la “Experiencia Profesional Relacionada”, que es la que en su definición en el Anexo Técnico, y como lo cita dicha institución, si tiene esa aclaración del nivel jerárquico del empleo, pero contrario a lo expresado en la Guía de Orientación al Aspirante – Prueba de VA, desconociendo los argumentos de mi reclamación, fundamentados en la definición según la normatividad vigente y las reglas del concurso, pues la “experiencia profesional” para su acreditación se encuentra certificada en debida forma, con los soportes de terminación de asignaturas y título profesional, cumpliendo con todo lo exigido previamente a su contabilización de acuerdo con lo expresado en la Guía de Orientación al Aspirante en la página 27, la cual enuncia:

“Cuando el aspirante se postuló a un cargo de nivel profesional y dentro de sus certificados de experiencia tiene algunas donde se denota que dicha experiencia fue de nivel técnico o asistencial, ésta no puede ser validada toda vez que para ser tenida en cuenta como experiencia profesional o profesional relacionada, debe ser posterior a la fecha de terminación de materias de una carrera en la modalidad de pregrado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015”.

Por la anterior, se evidencia un error por parte de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO en la aplicación de la definición de la “Experiencia profesional”, pues dicho concepto o definición es muy claro en los documentos técnicos del concurso, así como las definiciones dadas para esta en la normatividad vigente.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, como se solicitó en la reclamación, es evidente que se vulnera por indebida valoración de la experiencia profesional, pues de acuerdo con la

normatividad vigente y los documentos técnicos, para valorar dicha experiencia se debe tener en cuenta que sea “adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”, tema que nunca fue analizado de fondo, simplemente se da una respuesta tipo, violando la aplicación del principio de la “primacía de la realidad sobre las formalidades, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política”, dejando de lado un análisis juicioso del sustento presentado, pues las funciones certificadas por la Universidad del Tolima (anexo 7) en el cargo Auxiliar Administrativo-Grado 13, desempeñadas a partir del 16 de mayo de 2008 hasta el 31 de agosto de 2012, corresponden a lo citado por la norma:

(...)

FUNCIONES:

- Elaborar la proyección del presupuesto de ingresos y egresos de cada vigencia*
- Elaborar las conciliaciones bancarias que la oficina requiera para el desarrollo de los proyectos de investigación*
- Efectuar el Registro contable y presupuestal de las operaciones del Fondo, de acuerdo con las normas fiscales vigentes y las disposiciones de la Contraloría Departamental*
- Elaborar, cobrar, girar y firmar los cheques correspondientes a las cuentas que se manejen en la Oficina Central de Investigaciones de conformidad con los convenios suscritos por ésta.*
- Confirmar cheques y transferencias a las entidades financieras*
- Efectuar el pago de cuentas a proveedores y beneficiarios, consignar y/o realizar transferencia a éstos.*
- Anular los cheques no reclamados por sus beneficiarios*
- Controlar y solicitar personalmente las chequeras que se requieren para el pago de los dineros*
- Verificar diariamente el saldo del libro de bancos*
- Realizar operaciones que sean asignadas a través del portal de Internet de los bancos y entidades financieras*
- Tramitar y pagar las cuentas de acuerdo con la reglamentación interna y los entes fiscales llevando el registro en el libro de presupuesto de gastos de los certificados de disponibilidad presupuestal y giros respectivos*
- Llevar el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo de Investigaciones y Desarrollo Científico y realizar las respectivas ejecuciones presupuestales*
- Rendir informe financiero mensual al Comité Central de Investigaciones*
- Enviar a la Oficina Contable y Financiera la relación de los descuentos por concepto de Retención en la Fuente, Reteica e IVA y realizar la transferencia a la Tesorería de la Universidad de dichos descuentos.*
- Responder por la custodia y manejo de la caja menor de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo científico*
- Revisar las cuentas elaboradas para la firma del Ordenador del gasto*
- Registrar e ingresar los proyectos de Investigación, semilleros y grupos en el sistema de información para la administración de los mismos.*
- Manejar los aspectos presupuestales de cada uno de los proyectos registrados en la Oficina de Investigaciones.*
- Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento de Sistema de Gestión de la Calidad y la Mejora Continua*

Como se puede observar, estas funciones requieren de un grado de especialidad específico y corresponden al ejercicio profesional como Economista, las cuales en su momento estaban dentro del manual de funciones en un cargo de nivel jerárquico como Auxiliar Administrativo, pues la institución había crecido, y dentro de la autonomía universitaria consagrada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, si cumplía con el ajuste de las funciones de los cargos existentes, las cuales eran acordes en mi desempeño como responsable de los procesos financieros,

contables y presupuestales de la Oficina de Investigaciones, tal como lo expresan las funciones certificadas, por lo tanto, nuevamente invoco la aplicación del principio de “primacía de la realidad sobre las formalidades, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política”, conforme a lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la aplicación de la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, además que el manual de funciones de la Universidad del Tolima se enmarca dentro la citada autonomía universitaria consagrada por la Ley 30 de 1992.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo preceptuado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el fallo del proceso 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC), al ser un proceso de similares circunstancias a las presentadas en el presente escrito, se debe valorar en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8, específicamente para el Proceso de Selección No. 2408 de 2022 –Territorial 8, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO, la experiencia profesional adquirida por el suscrito en el desempeño del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 13, a partir del 16 de mayo de 2008 hasta el 31 de agosto de 2012, certificado por la Universidad del Tolima. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por el actor dentro de dicho proceso.

DÉCIMO TERCERO: De no accederse a mi petición que reitero, la formulo de manera por demás respetuosa, continuaría el quebranto a mis derechos fundamentales.” (sic).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado de 17 de octubre de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia, se vinculó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO**; a las personas que se encuentren inscritas en el Proceso de Selección “**Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO – Proceso de Selección No 2408 de 2022- Territorial No 8 cargo Nivel Profesional Especializado Grado 9 Código 222 OPEC 197802**”; y a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran; y, siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 se ordenó notificar, i) Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**¹; al ii) Doctor Juan Fernando Montañez – **Rector y Representante Legal de del Politécnico Grancolombiano**²; y iii) al Doctor José Manuel Ríos Morales – **Alcalde de Armenia-Quindío**³; diligencia que se surtió el 18 de octubre de 2023, con el fin de que remitieran los informes correspondientes sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

¹ <https://www.cns.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cnsc> consultado el 17.10.23

² <https://www.poli.edu.co/rector#:~:text=Juan%20Fernando%20Monta%C3%B1ez%20%2D%20Rector%20Polit%C3%A9cnico%20Grancolombiano> consultado el 17.10.2023

³ <https://www.armenia.gov.co/la-alcaldia/el-alcalde> consultado el 17.10.2023

3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo remitido el 23 de octubre de 2023, contestó la presente acción, indicando que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

En ese sentido, especificó que en el proceso de selección fue expedido el **Acuerdo No. 374 del 25 de octubre de 2022, que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2431 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes;** dicho proceso es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Al respecto, manifestó que, de conformidad con el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Proceso de selección, los aspirantes con su inscripción aceptan de manera libre espontánea las reglas establecidas para el desarrollo del Proceso de Selección al momento de formalizar su inscripción, por lo tanto, una vez se confirma la misma, el aspirante acepta todas las reglas y condiciones del mismo.

De acuerdo con la situación del señor GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ, precisó que, se encuentra inscrito desde el 15 de marzo de 2023, en el Proceso de Selección – Territorial 8, en la OPEC 197802, denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 9.

En ese orden, siguiendo las etapas del concurso y de acuerdo con el informe técnico emitido por el operador la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, se evidencia que, **de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos por el empleo OPEC 197802, el accionante GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ, cumplió los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, siendo su estado ADMITIDO dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.**

Frente a la etapa de valoración de antecedentes, señaló que, las disposiciones normativas contenidas en el Acuerdo regulador del Proceso de Selección 2408 de 2022 – Territorial 8 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, junto con su anexo, los cuales conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, son

norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Al respecto, precisó que el operador logístico contratado en el proceso de selección es la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, y es el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de valoración de antecedentes, realizando el análisis de todos los documentos aportados por los aspirantes adicionales a los aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo.

Adujo que la controversia objeto de acción de tutela, se dirige a la inconformidad del accionante al considerar que, la CNSC y el operador Politécnico Grancolombiano, frente a la valoración de antecedentes correspondientes a la experiencia profesional, no han tenido en cuenta la experiencia aportada como Auxiliar Administrativo en la Universidad del Tolima.

En ese orden, las certificaciones acreditadas en el SIMO, correspondientes a Universidad del Tolima, **refieren labores desempeñadas en ejercicio de actividades asistenciales, las cuales, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.**

Así las cosas, **sostuvo que, el cargo certificado de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, de acuerdo con el literal j) del numeral 3.1.1 del anexo técnico, es aquella que es adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.**

Aclarando que, **dicha experiencia debe adquirirse en empleos del nivel profesional, por lo tanto, aunque se cuente con título profesional si la experiencia adquirida en un empleo del nivel asistencial o técnico no se podrá contabilizar como experiencia profesional, tal como se observa en el presente caso en el cual el empleo certificado corresponde al nivel asistencial.**

Por tanto, los empleos pertenecientes al nivel asistencial son aquellos que se desempeñan como actividades de apoyo y complementarias a las tareas de los niveles superiores, entre otros, el profesional, razón por la cual, **la naturaleza de las funciones que se desarrollan no obedece a las del nivel profesional aun cuando se cuente con el respectivo título.**

Indicó que, ante el desacuerdo con los resultados obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, el accionante presentó reclamación dentro de los términos establecidos, la cual, fue atendida por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano en los términos del proceso de selección.

Con base en lo expuesto, la entidad manifestó que, las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los

derechos fundamentales del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela.

3.2.2. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

Por medio de correo electrónico enviado el 23 de octubre de 2023, el coordinador general del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en el marco del contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022, provisto para la ejecución del proceso de selección Territorial 8, rindió el informe respectivo indicando que, **el señor GUSTAVO MONTERO SANCHEZ, al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 197802 DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 9 – CÓDIGO 222 de la Secretaría de Educación de Armenia - Proceso de Selección Abierto, donde superó la prueba de escrita de conocimientos, y en ese orden, se procedió a la revisión de los documentos adicionales a fin de verificar los requisitos mínimos en la etapa de valoración de antecedentes.**

Frente a la referida etapa los resultados fueron publicados el 15 de septiembre de 2023, sin embargo, señaló que el accionante presentó reclamación en el aplicativo SIMO oportunamente y una vez, revisada nuevamente la documentación acreditada, se pudo constatar que la puntuación otorgada en valoración de antecedentes a los documentos adicionales, se encuentra correcta.

No obstante, frente al título de Administración de empresas, precisó que fue validado y teniendo en cuenta en la reclamación presentada.

En lo concerniente al motivo de inconformidad, esto es, lo relacionado con la acreditación de experiencia profesional para ocupar el cargo manifestó que, las certificaciones laborales de la Universidad del Tolima, deben ajustarse a lo normado en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico estableció en el literal j); toda vez que, las aludidas certificaciones acreditadas en el SIMO, **corresponden a labores desempeñadas en ejercicio de actividades asistenciales, las cuales, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC,** teniendo en cuenta que, las actividades desarrolladas y el cargo ejercido no corresponden al ejercicio de experiencia profesional, otorgada después del título o terminación de materias. **Por tal motivo la puntuación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes se encuentra correcta.**

En ese orden de ideas, informó que, el actor tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que él mismo aportó como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011, donde puede, solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales; y solicitó, **se niegue el amparo de tutela por improcedente al no ajustarse a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.**

3.2.3 INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS

3.2.3.1 ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO

Mediante comunicado allegado el 20 de octubre de 2023, la entidad se pronunció respecto de los hechos y pretensiones indicando que, se opone a las pretensiones y por tanto, solicitó se desvincule al Municipio de Armenia del trámite de tutela, toda vez que, el proceso de selección lo está adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo esa entidad la que puede referirse a la solicitud del accionante.

Señaló que esa secretaría no tiene competencia, ni injerencia para resolver las pretensiones de la accionante, por lo tanto, solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

3.2.3.2. Las personas que se encuentran inscritas en el Proceso de Selección “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO – Proceso de Selección No 2408 de 2022- Territorial No 8 cargo Nivel Profesional Especializado Grado 9 Código 222 OPEC 197802”; y iii) los terceros indeterminados, con interés en el presente asunto.

Dentro del presente trámite de tutela, el despacho pudo establecer que, en el aplicativo web dispuesto por la CNSC, para el Proceso de Selección “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO – Proceso de Selección No 2408 de 2022- Territorial No 8 cargo Nivel Profesional Especializado Grado 9 Código 222 OPEC 197802”; se realizó la publicación de la acción de tutela, y a la fecha no se obtuvo intervención alguna por parte de los terceros interesados.

Se informa que el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ, bajo el número de Radicación 2023-00359-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión del proceso de selección de las Convocatorias 2408 a 2434 - Territorial 8 de 2022. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, ESPECIALMENTE a las personas que se encuentren inscritas en el Proceso de Selección “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO ? Proceso de Selección No 2408 de 2022- Territorial No 8 cargo Nivel Profesional Especializado Grado 9 Código 222 OPEC 197802”; si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el término de (2) días.

 [_ESCRITODETUTELA_GUSTAVOMONTEROSANCHEZ.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

 [_AUTOADMITE_GUSTAVOMONTEROSANCHEZ.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima, trabajo y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos, 13, 25, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, al señor **GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ**, toda vez que, dentro del proceso de selección, “**Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO – Proceso de Selección No 2408 de 2022- Territorial No 8 cargo Nivel Profesional Especializado Grado 9 Código 222 OPEC 197802**”; en la etapa de Valoración de Antecedentes relacionada con la **experiencia profesional**, no se valoró en debida forma la experiencia profesional adquirida en el desempeño del cargo de Auxiliar Administrativo-Grado 13, certificado por la Universidad del Tolima.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que, en el caso bajo estudio deberá declararse improcedente el amparo deprecado, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

*“(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. **Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.**(...)”⁴. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2 Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

⁴ Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

“(…)ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que, *“(…) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”⁵*

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

4.3.1.3. Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁶*.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014⁷:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

“(…)[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”⁸.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*⁹.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.* Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹⁰.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014¹¹:

“(…)[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se

⁸ *Ibidem supra.*

⁹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹².

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*¹³.

4.3.1.4. Sobre el Derecho Fundamental al Trabajo.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y la H. Corte Constitucional ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad.¹⁴

Así, en el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo se define el trabajo como *“(...) toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”;* razón por la cual, el mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado.

Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de

¹² *Ibidem supra.*

¹³ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

¹⁴ Sentencia T-475 de 1992

dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil¹⁵.

4.3.1.5. Sobre el Principio a la Confianza Legítima.

El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, y hace referencia a, **"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"**.

Esa normativa superior ha sido desarrollada por la H. Corte Constitucional¹⁶, precisando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma.

Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima.

La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

4.3.1.6. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos.

La carrera administrativa ha sido definida como, *"un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes"*¹⁷.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

"(...) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2012

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado^[5].

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos^[6]:

(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes^[7].

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de^[8]: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.^[9]

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.^[10]

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho^[11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales^[12].

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior^[13] y del Estado Social de Derecho^[14] con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta^[15].

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política¹⁸ para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje¹⁹.

Acorde con lo anterior, el Acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*, dispone que la lista de elegibles *"Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico."*

Así mismo, el mencionado Acuerdo dispone en su artículo 40 que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo

¹⁸ Constitución Política de Colombia.

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)"

¹⁹ Ley 909 de 2004, *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)

de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita en precedencia, señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que "(...) *quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, **tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.(...)***"

De otra parte, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,

Es decir, que la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, sólo puede ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio.

V.CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente asunto, el señor **GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ**, interpuso acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima, trabajo y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos, 13, 25, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, que considera vulnerados por parte de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, toda vez que, dentro del proceso de selección "**Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la**

planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO – Proceso de Selección No 2408 de 2022- Territorial No 8 cargo Nivel Profesional Especializado Grado 9 Código 222 OPEC 197802”; en la etapa de Valoración de Antecedentes relacionada con la **experiencia profesional**, no se valoró en debida forma la experiencia profesional adquirida en el desempeño del cargo de Auxiliar Administrativo-Grado 13, certificado por la Universidad del Tolima.

Al respecto, de las pruebas allegadas, se observa que, en efecto el señor **GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ**, se inscribió en la **Proceso de Selección 2431 de 2022 – Territorial 8**, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA**, como aspirante en la OPEC 197802, denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 9; en ese sentido, se encuentra probado que, el actor **cumplió los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, siendo su estado ADMITIDO dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.**

A su turno, la CNSC y el operador logístico Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, dando aplicación a las disposiciones normativas contenidas en el Acuerdo regulador del Proceso de Selección 2408 de 2022 – Territorial 8 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, y sus anexos, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en la **etapa de valoración de antecedentes**, efectuó el análisis de todos los documentos adicionales aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo.

Así las cosas, se observa que la controversia objeto de tutela, se dirige por la inconformidad del accionante al considerar que, la CNSC y el operador Politécnico Grancolombiano, en la etapa de valoración de antecedentes, **no tuvieron en cuenta la experiencia profesional aportada en el Cargo de Auxiliar Administrativo en la Universidad del Tolima.**

Al respecto, del análisis y revisión realizada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, a las certificaciones acreditadas en el SIMO, correspondientes a labores desempeñadas en ejercicio de actividades asistenciales en la Universidad del Tolima, se obtuvo que, **no se pueden tener en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a la que el aspirante se postuló.**

Ante dicho resultado, el actor dentro del término establecido presentó reclamación, la cual, fue atendida por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, quien le asignó el puntaje que no había sido valorado respecto del título de Administración de Empresas; y, confirmó la decisión respecto de la experiencia profesional frente al cargo de Auxiliar Administrativo que desempeñó en la Universidad del Tolima.

En efecto, advierte el despacho que, la referida experiencia fue adquirida del **1 de junio al 30 de diciembre de 2006; y del 10 de enero al 3 de septiembre de 2007, es decir, fue posterior a la fecha de finalización del plan de estudios que acaeció el 25 de noviembre de 2005.**

Sin embargo, a pesar que las aludidas certificaciones acreditadas en el SIMO son posteriores a la fecha de terminación del programa de Economía, se debe tener en cuenta que en el **numeral 3.1.1 literal j) del Anexo Técnico para los empleos del NIVEL PROFESIONAL, se estableció lo siguiente:**

“Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)

*En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, **la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.**”*

Así las cosas, las labores desempeñadas en ejercicio de **actividades asistenciales, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, es decir, las actividades desarrolladas y el cargo ejercido en la Universidad del Tolima, por ser asistenciales, no pueden ser valoradas en el ejercicio de experiencia profesional, pues el cargo en el que está concursando el señor GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ, corresponde al NIVEL PROFESIONAL, tal y como lo establece el anexo técnico.**

Por tal motivo, advierte el despacho, que la valoración y puntuación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes, **no evidencian que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, hayan desplegado un actuar que atente contra las garantías fundamentales deprecadas por el extremo activo.**

En ese orden, debe tenerse en cuenta que, **todos los aspirantes que se inscriben dentro del proceso de selección están obligados a revisar previamente a su postulación, las condiciones que rodean el empleo que se encuentran descritas en el acuerdo y el anexo técnico, actos que son la regla del concurso.**

Nótese que, en el presente asunto el accionante dentro del término establecido presentó reclamación frente a la valoración de antecedentes, la cual fue atendida por el operador del concurso **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO**

GRANCOLOMBIANO, donde se revisaron los aspectos objeto de debate, y donde el operador **modificó lo concerniente a la Educación Formal, valorando el Título de Administración de Empresas.**

Frente a la Experiencia Profesional, a la luz de la normatividad y la regla del concurso, el operador, **no acogió los reparos del actor frente al Cargo de Auxiliar Administrativo que desempeñó en la Universidad del Tolima**, pues como se precisó anteriormente, dicha experiencia, si bien la desarrollo posterior a la fecha de culminación del programa de Economía, **en lo concerniente a los cargos de NIVEL PROFESIONAL, para que dicha experiencia pueda ser valorada el cargo desempeñado debe ser del nivel profesional y no asistencial, requisito que no cumple el actor.**

Con base en lo expuesto, advierte el despacho que, i) en la reclamación elevada por el actor la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y la CNSC**, le indicaron de forma puntual, concreta y de fondo, las razones que conllevaron a acceder parcialmente a la reclamación propuesta, a la luz de las reglas que rigen el concurso de méritos, donde se evidencia que, las certificaciones expedidas por la Universidad del Tolima respecto del cargo de Auxiliar Administrativo, **no cumplen con las condiciones establecidas en el Anexo Técnico para ser valoradas como experiencia profesional.**

Por tanto, no se evidencia que la decisión de las accionadas en la etapa de valoración de antecedentes sea desproporcionada, pues la revisión se ajustó a los parámetros establecidos en el anexo técnico, documento que es de pleno conocimiento por todos los aspirantes y que tiene como único fin **garantizar un tratamiento igualitario para todos los aspirantes al empleo convocado.**

Aunado a ello, los procesos de valoración obedecen al marco normativo específico de cada empleo de acuerdo con su nivel, y en ese sentido, **no es procedente comparar el presente asunto con otros procesos de selección y tampoco aludir al principio de la realidad sobre la formalidad, pues resalta esta judicatura que, los concursos de méritos se ciñen exclusivamente a los parámetros constitucionales y legales, es decir, a las reglas del concurso que deben ser iguales para todos los concursantes;** y, en el caso del señor **GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ**, se advierte, que las accionadas le han garantizado el acceso a la información del concurso en el sitio web, y el marco del debido proceso resolvieron la reclamación elevada de forma precisa y detallada.

De esta forma, es evidente que, en lo concerniente a la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima, trabajo y acceso a cargos públicos consagrados, el despacho, **no observa vulneración alguna por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, pues el concurso de méritos se ha adelantado dentro de los parámetros establecidos**

por la constitución y la normatividad vigente, donde se han aplicado las reglas propias de la convocatoria.

Colofón de lo aquí expuesto, es claro para el despacho que, los argumentos esbozados por el accionante, **no lograron probar un inminente perjuicio irremediable**, por lo cual, no es dable al Juez de tutela acceder a lo solicitado, **máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro referido proceso de selección.**

Así mismo, debe tener en cuenta la parte actora, que la tutela es un mecanismo de protección de **carácter subsidiario y residual** frente a los derechos invocados²⁰, a fin de evitar un perjuicio irremediable, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 381 de 1998, ***“el propósito específico de la tutela es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser garantizados a través de los medios judiciales que ofrece el sistema jurídico, más no por asuntos de orden netamente legal, como en el caso presente, a los cuales la legislación le ha asignado los respectivos mecanismos de defensa.”*** (Negrilla fuera del Texto.)

Por tanto, el accionante no puede pretender que, en ejercicio de la acción de tutela se controviertan decisiones adoptadas por las entidades dentro del concurso de méritos, pues como quedó por sentado, **i) las actuaciones desplegadas por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, se sustentan en las reglas del concurso; y además, **ii) la respuesta a la reclamación fue clara, congruente y de fondo.**

Aunado a lo aquí expuesto, **la parte actora cuenta con otros mecanismo idóneos para solicitar la efectiva protección de sus derechos, agotando los recursos de ley que están al alcance de todos los participantes o concursantes, donde pueden cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo,** directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, garantizando el derecho de defensa y contradicción del interesado.

Por tanto, el Juez Constitucional no puede desplazar, la competencia de las respectivas autoridades administrativas y judiciales, toda vez que, **la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver controversias**, pues de hacerlo desconocería el principio del Juez Natural, la observancia al debido proceso y del derecho de defensa.

“De manera que, resulta necesario reiterar lo expuesto en numerosas oportunidades por esta Corporación, según los cuales, la tutela no es viable cuando el actor haga caso omiso de las acciones y recursos contemplados en las vías ordinarias. No es entonces la acción de amparo, el medio idóneo para reemplazar los procedimientos

²⁰ Sentencia T-022 de 2017 MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

consagrados en la legislación vigente, en el ejercicio de sus derechos, dentro del procedimiento gubernativo, ni para suplir al juez ordinario y competente, salvo el caso del perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el asunto sub examine.”²¹

En ese orden, el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela al no cumplir con el requisito de subsidiariedad e inmediatez, teniendo en cuenta que, el accionante cuenta con los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, al no haber demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente y teniendo en cuenta que, el Proceso de Selección “**Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO – Proceso de Selección No 2408 de 2022- Territorial No 8 cargo Nivel Profesional Especializado Grado 9 Código 222 OPEC 197802**”, se encuentra en desarrollo, se ordenará, al i) Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC²²**; y al ii) Doctor Juan Fernando Montañez – **Rector y Representante Legal de del Politécnico Grancolombiano²³**; y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela frente a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima, trabajo y acceso a cargos públicos invocados por el señor **GUSTAVO MONTERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.034.315, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

²¹ Sentencia T-381/98 MP Dr. Hernando Herrera Vergara

²² <https://www.cnsc.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cnsc> consultado el 17.10.23

²³ <https://www.poli.edu.co/rector#:~:text=Juan%20Fernando%20Monta%C3%B1ez%20%2D%20Rector%20Polit%C3%A9cnico%20Grancolombiano> consultado el 17.10.2023

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR ,al i) Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC²⁴**; y al ii) Doctor Juan Fernando Montañez – **Rector y Representante Legal de del Politécnico Grancolombiano²⁵**; y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el Proceso de Selección “**Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO – Proceso de Selección No 2408 de 2022- Territorial No 8 cargo Nivel Profesional Especializado Grado 9 Código 222 OPEC 197802**”,y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** de manera inmediata por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

²⁴ <https://www.cnscc.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cnscc> consultado el 17.10.23

²⁵ <https://www.poli.edu.co/rector#:~:text=Juan%20Fernando%20Monta%C3%B1ez%20D%20Rector%20Polit%C3%A9cnico%20Grancolombiano> consultado el 17.10.2023

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf6ae817555822cd51f60807960d2b8eed0faf008e3cc4b820253324856e13b**

Documento generado en 30/10/2023 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>